

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-018/2020

Denunciante: Partido político Morena por conducto de Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Denunciado: Israel Jorge Félix Soto

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran inexistentes** las conductas denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Israel Jorge Félix Soto, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

el Partido Revolucionario
Institucional

Denunciante/Quejoso: Partido político Morena por conducto de Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

PES: Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral.

Destacando que mediante Acuerdo IEEH/CG/047/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la del aquí denunciado como candidato propietario para presidente municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

8. **Presentación de denuncia.** El quince de septiembre, el denunciante presentó ante el IEEH el escrito materia de este PES.
9. **Admisión y oficialía electoral.** El veinte de septiembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/081/2020; así mismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo se ordenó la realización de una oficialía electoral, misma que se practicó el el veintidós de septiembre.

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 10. Acuerdo de medidas cautelares.** Posteriormente la autoridad instructora levantó un Acuerdo en donde se resolvió improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 11. Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación de fecha veintiocho de septiembre se emplazó al denunciado.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dos de octubre, la autoridad instructora levanto el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la formulación de alegatos vía escrito del denunciado y asimismo la inasistencia de la parte denunciante.
- 13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1682/2020, de fecha dos de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/081/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 14. Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-018/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral y se asignó a esta Ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 15.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es formalmente competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2019-2020.
- 16.** La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342

del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁵.

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

17. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que el planteamiento de la denuncia versa sobre la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado fuera del territorio perteneciente al municipio sobre el cual contiene en el proceso electoral en curso.
18. Dicha propaganda se hizo consistir en una barda y un espectacular rotulados con propaganda electoral a favor del denunciado, mismas que se encontraban ubicadas en la carretera Pachuca-Ciudad Sahagún, a la altura de la Colonia las Águilas⁶, Mineral de la Reforma, Hidalgo y Boulevard Valle de San Javier, esquina con Boulevard Luis Donaldo Colosio, en Pachuca, Hidalgo, respectivamente.
19. Lo que a consideración del quejoso contraviene genéricamente diversas disposiciones federales, generales, locales y

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶**Perteneciente al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, según el "BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA".**

administrativas, ya que si bien esa conducta no está expresamente prevista, con ello se genera confusión al electorado.

20. Respecto a ello, el denunciado señaló que en principio el escrito que dio origen a la denuncia debió haber sido desechado ya que la conducta que le fue atribuida no se encuentra expresamente prevista y prohibida por la normativa electoral, y dado que en el derecho sancionador electoral son aplicables los principios del derecho penal, al no estar regulada la conducta no puede ser sancionado por ello.

Controversia

21. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa sobre si la colocación de propaganda del candidato fuera del espacio territorial del municipio en el cual contiene por un cargo de elección popular en el proceso electoral local en curso, pudiera inobservar o no la normativa electoral y en consecuencia de ello sea procedente la aplicación o no de alguna sanción.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

22. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
23. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el quejoso, ya que en autos obra un "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/081/2020..."de fecha veintidós de septiembre, en donde se constató lo siguiente:

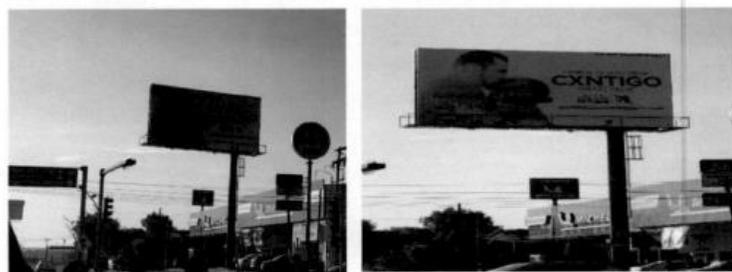
Barda:

PRIMERO. Que siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del día 22 de septiembre del año en curso, y una vez ubicado sobre la Carretera Pachuca - Ciudad Sahagún a la altura de la Colonia las Águilas, se da fe que tuvo a la vista una barda de aproximadamente 20 metros de largo, con altura aproximada de 2.00 metros, pintada de color rojo predominante, con letras Blancas y verdes rotulada con la frase "CXNTIGO ISRAEL FELIX, MINERAL DE LA REFORMA, GRAN VOTACION 18 OCT, CON UN LOGOTIPO CON LETRAS EN COLOR NEGRO "PRI" y la imagen de aproximadamente de 80 cm por 1.60 metros de altura que en apariencia es de sexo masculino, con la finalidad de contar con evidencia de lo manifestado, se toma fotografía con dispositivo móvil. -----



Espectacular:

SEGUNDO. Que siendo las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día 22 de septiembre del año en curso, y una vez ubicado en el Boulevard Valle de San Javier, esquina con Boulevard Luis Donaldo Colosio (a un costado de la farmacia del Ahorro San Javier), se da fe de que se trata de un espectacular de aproximadamente 6.00 metros de largo y altura de 4 metros de color de fondo blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino que abarca la mitad del espacio del espectacular, y la otra parte con la leyenda en letras de color negro "MINERAL DE LA REFORMA, letras de color verde CXNTIGO ISRAEL FELIX, VOTA ESTE 18 DE OCTUBRE", con la finalidad de contar con evidencia de lo manifestado, se toma fotografía con dispositivo móvil.



24. Es así que la prueba anterior identificada como documental pública, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículo 323, fracción I, en relación con el diverso 324, del Código

Electoral. Por ello queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada y su ubicación.

25. Destacando además que con fundamento en el artículo 322 del Código Electoral, es un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/047/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la del aquí denunciado como candidato propietario para presidente municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Marco normativo aplicable

26. En principio, se hace necesario señalar lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que, durante la misma, puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

"Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado ...

Artículo 245.

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 248.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda."

27. En el caso de la normativa local, el Código Electoral, dispone lo siguiente:

**"CAPÍTULO V
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES
Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 126. *Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Artículo 127. *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.*

Los candidatos de un mismo partido o coalición podrán difundir propaganda conjunta, aun siendo candidatos a diferentes cargos de elección, especificando únicamente el cargo para el que se postulan y el tipo de elección de que se trata, para efectos de fiscalización la propaganda conjunta será sujeta de prorrato de acuerdo con las reglas emitidas en la materia por el Instituto Nacional Electoral.

La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. *La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;*

II. *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III. *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

IV. *No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;*

V. *Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman; y*

VI. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones según se haya registrado al candidato.*

Artículo 128. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.*

En la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;*

II. *Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

I. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;*

V. *Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las*

autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y

VI. *No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la Jornada Electoral en que participen. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el Municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.

La violación a este artículo será sancionada en términos de lo dispuesto en este Código.”

- 28.** Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad de obtener, a través de su voto, un cargo público.
- 29.** Por ello, dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, la cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la legislación local aplicable para la propaganda electoral. Teniendo como limitantes las expresamente previstas.

Decisión: inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia

a) Propaganda electoral rotulada en un espectacular

- 30.** Primeramente, cómo quedó asentado previamente, se acreditó la existencia de un espectacular rotulado con propaganda electoral a favor del denunciado, mismo que **se encuentra ubicado en Boulevard Valle de San Javier, esquina con Boulevard Luis Donaldo Colosio, colonia San Javier, en Pachuca, Hidalgo;** lo

que a consideración del denunciante contraviene las normas que regulan la propaganda electoral respecto de su colocación en un municipio distinto por el cual contiende para ocupar un cargo en el ayuntamiento.

31. Para efectos de abordar al estudio de lo anterior, es necesario señalar en inicio que conforme a los criterios jurisprudenciales **los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables en lo que sea conducente, al derecho administrativo sancionador**, ya que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.
32. Ello tomando en cuenta que la división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; **en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas** se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.
33. Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**⁷

⁷ Tesis número XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer

34. Así, atendiendo al marco normativo antes citado en esta sentencia, se tiene que, en general **las principales reglas** en cuanto a la **colocación** de la propaganda electoral versan sobre lo siguiente:

- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos
- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;
- Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;
- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;
- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes.

35. Sin que de lo anterior, se advierta una tipificación expresa que prohíba la colocación de propaganda electoral fuera del ámbito

la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

territorial respecto del cargo público que corresponda y para el cual se esté conteniendo.

36. Por ello, no obstante quedó acreditada la colocación de propaganda electoral en el territorio del municipio de Pachuca, Hidalgo, a favor del denunciado como candidato a presidente municipal de Mineral de la Reforma, por el Partido Revolucionario Institucional, al no existir prohibición expresa que regule tal extremo, en primer plano este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para encuadrar las circunstancias denunciadas en alguna infracción de las previstas por la ley, y en consecuencia, no cuenta con facultades para sancionar conductas no tipificadas.
37. En este sentido, es necesario precisar que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
38. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley precisa en su lenguaje descriptivo que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.
39. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación** y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
40. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

administrativo sancionador **debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

- 41.** Lo anterior, encuentra sustento además en la Jurisprudencia 174326, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**⁸
- 42.** Siendo entonces **procedente declarar la inexistencia de la violación** aducida al no encuadrar la conducta respectiva, en los supuestos sancionables por la normativa electoral.
- 43.** Asimismo, cabe señalar que no obstante el quejoso sostuvo que con las conductas denunciadas se generaba una confusión en la ciudadanía influyendo en ella de manera inequitativa, dichas aseveraciones deben desestimarse toda vez que el partido denunciante no exhibió medio de prueba alguno que demuestre el grado de confusión que con los actos se genere en la ciudadanía y que sea violatorio al principio de equidad de la contienda **por lo**

⁸ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

que no se actualiza el elemento subjetivo⁹, ya que además, de considerar lo contrario, se trastocarían los alcances de la propaganda electoral que por ejemplo es difundida en medios de comunicación masivos, como radio y televisión. Precizando además, que es un hecho notorio para este Tribunal que los municipios de Mineral de la Reforma y Pachuca, colindan en varios puntos geográficos.

44. Aunado a lo anterior, de un análisis practicado al contenido de la propaganda denunciada, se señala que es posible advertir claramente el nombre del candidato, el partido político que lo postula, así como el cargo y el municipio para el cual compite, por lo que contrario a lo señalado por el quejoso, es que tampoco dicha propaganda genera confusión al electorado al estar claramente definida.

b) Propaganda electoral rotulada en una barda

45. Asimismo, cómo quedó asentado previamente, se acreditó la existencia de una barda rotulada con propaganda electoral a favor del denunciado, misma que **se encuentra ubicada en la carretera Pachuca-Ciudad Sahagún, a la altura de la Colonia Las Águilas (Mineral de la Reforma, Hidalgo).**
46. Con base a lo anterior y aunado al hecho de que el propio denunciante señaló que la ubicación de dicha barda se encontraba en **la colonia "las Águilas"**, en términos del artículo 322 del Código Electoral **se actualizó como un hecho reconocido por el**

⁹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.-** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

accionante este extremo, y al ser un hecho notorio¹⁰, que la colonia Las Águilas pertenece al municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, **es clara la inexistencia de la violación aducida al respecto**, al estar sustentada en afirmaciones no acreditables.

47. Ello es así ya que tal y como se señala en la parte conducente de la Jurisprudencia 2017123, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, siendo evidente para este Tribunal que la ubicación de dicha barda, según la oficialía electoral, se encuentra en los límites de los Municipios de Pachuca y Mineral de la Reforma, perteneciendo la colonia Las Águilas al Municipio de Mineral de la Reforma.
48. Ya que ello puede corroborarse del contenido del Bando y Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo¹¹, publicado en el Periódico Oficial del Estado, y que es de observancia obligatoria, en donde se prevé a la colonia Las Águilas.

¹⁰ Jurisprudencia 2017123. SCJN. **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

¹¹ "BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA". Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 15 de diciembre de 2008. Artículo 7. "ARTÍCULO 7.- El territorio del Municipio de Mineral de la Reforma comprende los límites y superficie previstos en el Decreto de Erección Expedido por el Gobernador del Estado de Hidalgo de fecha 13 de abril de 1920, así como el decreto Núm.242 que aprueba el Convenio de

49. Así, si la materia de este aspecto de la denuncia versó sobre el hecho de que la ubicación de la propaganda se encuentra fuera del municipio por el cual contiene el denunciado (Mineral de la Reforma), y ha quedado acreditado que la ubicación de la colocación de la propaganda en la barda rotulada se encuentra en una de las colonias pertenecientes al municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, es que lo conducente es tener por **inexistente** la violación atribuida.
50. Máxime que, como ya fue señalado en párrafos anteriores, al no existir normatividad expresa que prohíba la colocación de propaganda electoral fuera del ámbito territorial que corresponda según la candidatura, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para encuadrar las circunstancias denunciadas en alguna infracción de las previstas por la ley, y en consecuencia, **no cuenta con facultades para sancionar conductas no tipificadas.**
51. En tales circunstancias, se considera integralmente que no se actualizan las infracciones imputadas al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

SEGUNDO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Modificación, Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales celebrado por los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma y Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado el 29 de Diciembre del 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, lo que incluye los fraccionamientos, comunidades, localidades y rancherías siguientes: ...12 LAS ÁGUILAS..."
Consultable. en
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/Todos%20los%20Municipios/wo51597.pdf>

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.